



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

PROYECTO DE LEY: “DE INCENTIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE ÓMNIBUS DE TRANSPORTE PÚBLICO ELÉCTRICOS O HÍBRIDOS EN EL PARAGUAY”.

PROYECTO DE Ley “DE INCENTIVO PARA LA ADQUISICIÓN DE ÓMNIBUS DE TRANSPORTE PÚBLICO ELÉCTRICO O HÍBRIDOS EN EL PARAGUAY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
<p><i>Artículo 1.</i> Facultase al Poder Ejecutivo a implementar en forma equitativa un subsidio destinado a apoyar la transición inicial hacia tecnologías más eficientes y sostenibles en el transporte público colectivo de pasajeros a nivel nacional mediante sustitución anual de hasta el 10% (Diez por ciento), de su flota de ómnibus con motor diésel por ómnibus con motorización eléctrica o híbrida.</p>	<p><i>Artículo 1°.-</i> Facultase al Poder Ejecutivo a implementar en forma equitativa un subsidio destinado a apoyar la transición inicial hacia tecnologías más eficientes y sostenibles en el transporte público colectivo de pasajeros a nivel nacional mediante sustitución anual de hasta el 10% (Diez por ciento), de su flota de ómnibus con motor diésel por ómnibus con motorización eléctrica o híbrida.</p> <p>Se entenderá por ómnibus con motorización híbrida, a aquellos que utilicen como motor primario el eléctrico; y el motor a gasolina, como secundario, este arrancará cuando la batería baje al mínimo de carga posible.-</p>
<p><i>Artículo 2.</i> El subsidio estará dirigido a los operadores de transporte público colectivo de pasajeros de todo el país que tengan interés en realiza la sustitución de un ómnibus diésel por un ómnibus con motorización eléctrica o híbrida, según los criterios que se definan en la reglamentación.</p>	<p><i>Artículo 2°.-.</i> El subsidio estará dirigido a los operadores de transporte público colectivo de pasajeros de todo el país que tengan interés en realizar la sustitución de un ómnibus diésel por un ómnibus con motorización eléctrica o híbrida, según los criterios que se definan en la reglamentación.</p>
<p><i>Artículo 3.</i> El subsidio no podrá ser superior a la brecha entre el costo de adquisición en el mercado local de un ómnibus con motorización eléctrica y el costo de adquisición de un ómnibus con motor diésel en el mercado local.</p>	<p><i>Artículo 3°.- Ídem.</i></p>
<p><i>Artículo 4.</i> A los efectos del otorgamiento del subsidio previsto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio de</p>	<p><i>Artículo 4°.-</i> A los efectos del otorgamiento del subsidio previsto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio del</p>

<p>Ambiente, Administración Nacional de Electricidad, Itaipú y Yasyreta. Dicho Comité Técnico interactuará con los reguladores del sistema de transporte público colectivo de pasajeros.</p>	<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible, Administración Nacional de Electricidad, Itaipú Binacional y Entidad Binacional Yacyretá. Dicho Comité Técnico interactuará con los reguladores del sistema de transporte público colectivo de pasajeros.</p>
<p><i>Artículo 5.</i> Crease un fondo cuyas partidas presupuestarias provendrán de fuentes a ser establecidas por el Poder Ejecutivo asesorado por la Comisión Técnica mencionada más arriba y de fondos Intencionales para el cuidado del Medio Ambiente y Cambio Climático.</p>	<p><i>Artículo 5°.- Ídem.</i></p>
<p><i>Artículo 6.</i> El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.</p>	<p><i>Artículo 6°.- Ídem.</i></p>
<p><i>Artículo 7.</i> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><i>Artículo 7°.- Ídem.</i></p>